

**CG246/2003**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 10 de octubre de dos mil tres.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPRD/JL/MOR/021/2003, al tenor de los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha tres de marzo de dos mil tres, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/0497/2003, de fecha veintiocho de febrero de dos mil tres, suscrito por el C. Carlos Manuel Rodríguez Morales, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Morelos, mediante el cual anexa el escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil tres, suscrito por el C. José Vicente Loredo Méndez, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local en comento, en el cual hace del conocimiento hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hace consistir primordialmente en:

**“HECHOS**

*1 El Partido Acción Nacional, de acuerdo a sus normas estatutarias, eligió como candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría electoral al C. José Sigona Torres en el distrito 01 del Estado de Morelos.*

*Es el caso que recientemente, en distintas partes de la ciudad de Cuernavaca, Morelos se exhibe propaganda alusiva a la candidatura de esta persona, misma que se concretiza en la colocación de carteles y gallardetes, así como en la pinta de bardas.*

*Lo anterior, puede ser verificativo y como muestra a nuestra afirmación, existe colocación de gallardetes en Plan de Ayala a la altura de la luna y afuera de Samborns de casa de piedra. Por lo que hace a la pinta de bardas, estas pueden ser vistas en el cruce de la carretera de cuota Cuernavaca. Acapulco con el inicio del Paseo Cuahunahuac a la altura de Carrefour; afuera de los Pullman de Morelos terminal casino de la selva; paso a desnivel de la barranca de amanalco; en Plan de Ayala cerca de la escuela Fray Juan de Zumárraga y en Plan de Ayala cerca del cruce con la Av. Teopanzolco.*

*4. Por lo anterior, creemos oportuna la intervención de los órganos ejecutivos del Instituto Federal Electoral con el fin de que se dé entrada al escrito y se instruya el procedimiento de referencia y en su caso de resultar acreditada la violación que denunció se sancione al partido infractor.*

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

- I. El espíritu y alcance de los preceptos constitucionales nos dice que es potestad de los partidos políticos nacionales “contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades”, así lo establece la fracción II del artículo 41 de nuestra Ley Fundamental. En términos de lo expuesto, la equidad como valor de la democracia y de acuerdo con el postulado aristotélico, es una forma de justicia.*
- II. El IFE tiene como uno de sus fines “contribuir al desarrollo de la vida democrática”. Para ese efecto cuenta con un sistema disciplinario previsto en el artículo 269 numeral 2 incisos a) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé que los partidos políticos pueden ser sancionados cuando se encuentren en la hipótesis de incumplir*

- con sus obligaciones previstas en diversos apartados del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
- III. *En el caso que nos ocupa, se viola en perjuicio de nuestro representado y del orden del proceso electoral el hecho que el Partido Acción Nacional esté de hecho y fuera de derecho promocionando la imagen de sus candidatos, aún en cuanto no están formalmente registrados, como lo es en el caso del C. José Sigona Torres. Es decir adelantar la promoción de sus candidatos sin esperar el plazo que establece el mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una violación al mismo ordenamiento.*
- IV. *En efecto, la norma federal electoral establece en el artículo 177, numeral 1 que “los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes: a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1º al 15 de abril inclusive, por los Consejos Distritales”.*
- V. *Enseguida, el mismo ordenamiento prevé que artículo 182 1. “la campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los **candidatos registrados para la obtención del voto.** En su numeral 2 además dice que “ se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; y el numeral 3. condigna que “ se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral** producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Por último, el numeral 4. establece que “tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados pro los partidos políticos en sus documentos básicos y,*

*particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”.*

*6. Es evidente que el adelantar la campaña publicitaria del candidato referido constituye una violación a las disposiciones anteriormente descritas, puesto que dicho candidato ni siquiera puede ser considerado como precandidato, dado que ya fue electo mediante su reglamentación partidaria como candidato formal. De lo anterior me permito citar la jurisprudencia electoral de la tercera época que puede ser interpretada a contrario sensu.*

*ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

*Sala superior. S3EL 023/98 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 019/98. Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de 6 votos.*

*Ponente ely Fuentes Cerda. Secretario: Anastasio Cortés Galindo.*

*7. Es competente para conocer de estas irregularidades el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con base en lo que dispone el artículo 82 numeral 1 inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además el artículo 270 del mismo ordenamiento establece que, “l Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política. Bajo este ordenamiento el partido que represento, estará atento al desarrollo del procedimiento de los*

*hechos denunciados, al respecto me permito citar la siguiente jurisprudencia electoral :*

**QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL.?** *El artículo 40, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que un partido político se encuentra en aptitud de pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral, se investiguen las actividades de otros institutos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, lo que muestra que los partidos políticos cuentan con esa atribución para incitar el actuar de la autoridad, a fin de que ésta, en uso de sus atribuciones, atienda su pedimento y acceda a su pretensión; en otras palabras, para que desarrolle el procedimiento atinente y lo culmine, de ser el caso, con la imposición de una o varias sanciones. Así, puede afirmarse, que existe una norma objetiva que consigna en favor de los partidos políticos, una facultad o potestad de exigencia a la autoridad para que proceda en los términos indicados, la cual es correlativa al deber jurídico de cumplirla, lo que se traduce en que, quien la ejerce, cuenta con el interés jurídico necesario no sólo para presentar la queja, sino de participar y vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, inclusive, de inconformarse con la determinación final que se adopte, si estima que se aparta del derecho aplicable.*

*Sala Superior. S3EL 042/99 Recurso de Apelación SUP-RAP-012/99 y acumulados.—Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.—30 de junio de 1999.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Antonio Valdivia Hernández.*

*(...)*"

II. Por acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el

cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPRD/JL/MOR/021/2003, y toda vez que en el presente caso se consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para se sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1 del reglamento antes citado.

**III.** En la sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva de fecha veintiuno de abril de dos mil tres se aprobó el dictamen correspondiente, en el que se determinó desechar la queja presentada, al estimar que los hechos denunciados se refieren a actos anticipados de campaña que no están regulados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en caso de acreditarse las irregularidades, no serían objeto de sanción.

**IV.** En sesión ordinaria de fecha veintidós de mayo de dos mil tres, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución instruyó a la Secretaría Técnica en el sentido de elaborar el anteproyecto de acuerdo de devolución, en términos del artículo 45, párrafo 1 del Reglamento de la materia.

**V.** Con fecha cuatro de junio de dos mil tres, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución aprobó el proyecto de acuerdo de devolución correspondiente.

**VI.** En sesión ordinaria de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, el Consejo General emitió el acuerdo de devolución del dictamen de la Junta General Ejecutiva, en términos del artículo 45, párrafo 1 del Reglamento de la materia.

**VII.** Mediante escrito de fecha treinta y uno de julio, signado por el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en esa misma fecha, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior.

**VIII.** En virtud del escrito de desistimiento presentado por el Partido de la Revolución Democrática, y toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el

artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1, del reglamento antes citado.

**IX.** Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva en sesión ordinaria de fecha diecinueve de agosto de dos mil tres.

**X.** Por oficio número SE/2023/03 de fecha veinticinco de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**XI.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XII.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

- 1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.



**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido de la Revolución Democrática, denunció supuestas irregularidades que imputa a Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil tres, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

***“Artículo 17***

*1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*...*

*c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación,*

*no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia; por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se sobresee la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**